



*S. Jeanau Millau Petit  
Amigo del Fuero*



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 244

Jueves 11 de Octubre

AÑO DE 1906

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica todos los días, excepto los Domingos.  
En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto 50 céntimos de peseta.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1906.)

### Diputación provincial

#### DE CÁCERES

#### ANUNCIO

La Diputación provincial, en sesión del día 4 del actual y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Beneficencia, acordó aprobar el pliego de condiciones que á continuación se inserta y ha de servir de base para la subasta pública del suministro de víveres, combustibles y géneros con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y Plasencia durante el año natural de 1907.

Lo que se hace público conforme á lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, expresando que durante el plazo de diez días podrán presentarse ante la Corporación provincial las reclamaciones que se quieran contra la mencionada subasta, con la advertencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Cáceres 6 de Octubre de 1906.  
—El Presidente, Miguel F. Lancha.  
—El Vocal Secretario, Agapito Monforte.

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base para la adquisición en pública subasta

del suministro de los artículos que se detallarán, con destino á dichos Establecimientos durante el tiempo antes expresado.

Primera.—Los artículos obje-

to de esta subasta cuya duración será por todo el tiempo ya indicado, así como el precio que como máximo se fija, son los siguientes, cuya subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción antes citada.

ARTÍCULOS	CÁCERES		PLASENCIA	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Pan .....	Unidad de 920'186 gramos	25	30	
Carne .....	Idem de 460'093 id.	70	75	
Patatas .....	Idem de 11'502 kilogramos	450	25	
Tocino .....	Idem de id. id.	26	26	
Aceite .....	Idem de 12'563 litros	1650	20	
Bacalao .....	Idem de 11'502 kilogramos	1325	18	
Arroz .....	Idem de id. id.	575	750	
Fideos .....	Idem de id. id.	8	750	
Pimienta .....	Idem de id. id.	18	15	
Sal .....	Idem de id. id.	2	1	
Azúcar .....	Idem de id. id.	1275	15	
Jabón duro .....	Idem de id. id.	850	10	
Garbanzos .....	Idem de 0'555 hectólitros ó fanega	27	25	
Cebada .....	Idem de id. id.	5	9	
Vino .....	Idem de 18'150 litros ó arroba de 36 cuartillos	7	650	
Vinagre .....	Idem de id. id.	4	4	
Chocolate .....	Idem de 460'093 gramos	150	50	
Calcuta .....	Idem de id. id.	450		
Suela .....	Idem de id. id.	230		
Baqueta .....	Idem de id. id.	350		
Cañamo .....	Idem de id. id.	2		
Carbón .....	Idem 11'502 kilogramos	85	1	
Leña .....	Idem de id. id.	50	36	
Huevos .....	La docena	140	140	
Leche .....	El litro	70	40	
Gallinas .....	Cada una	3	25	
Majos de borrego	La ración de cuatro manos	40	40	
Petróleo .....	Caja de dos latas	34	33	

Las proposiciones para optar á esta subasta se redactarán en papel del sello undécimo y con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..... con cédula expedida en..... y acompañando también carta de pago que acredita haber constituido la fianza requerida para el caso, enterado del pliego de condiciones fijado para la subasta de víveres, combustibles y géneros, se compromete á suministrar á los Establecimientos (que sean) los artículos siguientes, al precio por unidad que al

frente de cada uno de ellos se determina, (se pondrá en letra clara el que fijen.)

(Se relacionarán los artículos á continuación.)

(Fecha y firma en letra.)

Segunda.—Los licitadores habrán de constituir necesariamente fianza de 500 pesetas para hacer proposiciones á cada uno de los artículos de pan, carne, garbanzos, tocino y carbón; de 250 pesetas los de aceite, arroz, chocolate y bacalao; de 125 pesetas para los demás artículos á excepción de los del vino, vinagre y leña que será de 20 pesetas. Dichas fianzas se devolverán

con arreglo á lo que dispone la regla 12 de la vigente Instrucción, reteniéndose la de los mejores postores hasta la terminación del contrato ó hasta que acredite tener hecho un trimestre de suministro, el cual dejará de cobrar hasta que termine el contrato.

Tercera.—El contratista se obliga:

1.º A hacer en los primeros días de cada mes entrega al Administrador en presencia del señor Delegado y Superiora del Establecimiento, de los artículos que se le pidan en cantidad suficiente para el mes. Se exceptúan de esta entrega los artículos que como la carne no sean de fácil conservación, debiendo hacerse la entrega de ésta en la forma que se dice respecto al pan.

2.º A entregar artículos que reunan las condiciones siguientes:

El pan.—De harina de trigo que no se halle averiado, sin mezcla alguna, de buen amasaje y cocido, del conocido en plaza por de segunda clase, superior, del peso de 920'186 gramos ó sean 32 onzas exactas. Cuando en alguno de los reconocimientos que de este artículo se hagan, cualquiera que sean las horas que hubieren transcurrido desde su entrega, resultase no reunir alguna de las condiciones expresadas, se adquirirá por la administración y de cuenta del contratista, tomándolo de la clase primera si en el mercado no lo hubiere de igual clase y condiciones que el contratado, y si resultase algún beneficio en la compra quedará éste á favor del Establecimiento, en donde se hará entrega diariamente del pan que para el consumo se le pida, debiendo ser siempre amasado y cocido en el día.

La carne.—Ha de ser, para los Establecimientos de esta capital, de carnero mientras exista ganado de esta clase en condiciones de mate, limpia de sebo, menudo y patas; cuando no pueda suministrarse dicha carne por la causa expuesta, del que el rematante mate en su establecimiento, de borrego, macho ó

chivo, por el orden que se enumeran ó á elección del Administrador de Beneficencia y de acuerdo con el señor Delegado, sin que por concepto alguno pueda admitirse de ninguna otra clase; y para los de Plasencia será necesariamente vaca, debiendo ir igualmente limpia de sebo, menudo y patas.

El tocino.—Del país, de un grueso regular, de buen color, sano y salado. Si fuera fresco ha de tener por lo menos cuarenta días con anterioridad al de la entrega, y añejo en los meses de Enero y Febrero ó sea de la matanza del año anterior.

El aceite.—De oliva, clara y de buen gusto.

Las patatas.—De buen tama-

El arroz.—De dos pasadas, entero, limpio y claro y conocido por el de primera clase.

El bacalao.—Seco y de buena calidad, sin que esté mareado, sin que tenga mal color, del llamado Banco-Escociado en los meses de Noviembre y Abril inclusive y del de Noruega fresco en los restantes.

Los garbanzos.—Blancos, suaves, limpios y sin ninguna avería, que entren en onza sesenta.

Los fideos.—De buena calidad, es decir, que la pasta que se forme sea suave y de buen gusto al paladar.

El chocolate.—De procedencia de fábrica conocida, llevando el precio marcado en las etiquetas y especias.

La pimienta.—De la llamada dulce, de buen color, limpia y sin mezcla de composición alguna.

El azúcar.—Blanca y limpia.

El vino y vinagre.—Del país, sin adulteración alguna y de un término medio en su grado alcohólico, respecto al vino.

El carbón.—De encina ó roble, bien cocido y entero, sin tizón y menudo alguno que parezca tener tierra, aunque ésta sea de la cubierta ó solera del horno.

La leña.—De encina, bien seca y partida, de modo que pueda utilizarse inmediatamente.

La suela.—Del Puerto de Baños, blanca y de primera clase.

La calcata.—De primera clase, superior.

La baqueta.—Delgada, de Villarramiel, de primera clase, debiendo ser ésta y los artículos anteriores lo mismo que el cáñamo, escogidos por el Maestro del taller de obra prima de los Establecimientos, cuando se hagan pedidos de ellos.

El cáñamo.—Del número 8 de primera clase y condiciones.

Los huevos.—De gallina, frescos y de buen tamaño.

La leche.—De cabra, fresca y mantecosa, debiendo ser analizada con el graduador que al efecto tienen en el Establecimiento.

Las gallinas.—De buen tamaño y sanas.

Las manos de borrego.—De buen tamaño, frescas, bien peladas y limpias.

Los demás artículos que no se enumeran, de buena calidad y de los que generalmente se usan para el consumo en las respectivas localidades.

3.º A hacer entrega de los artículos con arreglo al sistema métrico decimal de pesas y medidas.

4.º A nombrar persona que

le represente en el punto del suministro donde no tenga residencia, á fin de con ella pueda entenderse la Administración en los casos que ocurran.

5.º A llevar á los respectivos Establecimientos los pedidos que le hagan.

6.º A reponer en el acto la cantidad del artículo que le fuere devuelto, por no reunir las condiciones expresadas en este pliego, pues de otro modo se hará la compra de su cuenta y riesgo según se dice con relación al artículo del pan.

7.º A formalizar el contrato firmando en el expediente el recibí de la certificación en que se inserten las condiciones, acta de subasta, acuerdo sobre adjudicación y su conformidad, después de cotejada por él, tan luego como se le haya participado habérsele adjudicado algún artículo.

8.º A pagar las escrituras y gastos de todas clases que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Cuarta.—A la tercera vez que ocurra una devolución ó retraso en el servicio, podrá rescindirse el contrato, y para esta ó cualquiera otra cuestión que pueda suscitarse, las partes se someterán á los Tribunales de esta capital.

Quinta.—Si en los meses de Julio y Agosto que son los oportunos para el acopio de carbón conviniese á los Establecimientos encerrar el que pueda necesitar para el resto del año, los contratistas están obligados á hacer la entrega de la cantidad que se le pida, sin perjuicio de continuar suministrando este artículo, si con la calculada y pedida no hubiere suficiente para dicho tiempo.

Sexta.—Si á la terminación de este contrato, no se hubiere verificado otro nuevo, están los contratistas en la obligación, hasta tanto que esto tenga lugar, de continuar suministrando los artículos que se le pidan, si así se les exige por el Administrador de Beneficencia.

Séptima.—Verificada que sea la subasta y empezado el plazo por que se verifica, harán el suministro los rematantes provisionales si se les exigiese, no obstante que no se les haga la adjudicación definitiva.

Octava.—El último día de cada mes, los contratistas presentarán en la Intervención de los Establecimientos la cuenta del suministro hecho, con los vales, y hallándolos conforme, lo consignará en ella, devolviendo al contratista bajo recibo los vales, que entregará cuando se verifique el pago.

Novena.—La Diputación se obliga:

1.º A satisfacer al rematante los artículos que haya suministrado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su vencimiento.

2.º A pagar los artículos que con posterioridad se le exija con arreglo á lo que dispone la condición 6.ª en igual forma que antes se expresa.

3.º A devolver el depósito constituido á los treinta días de terminado el contrato de no hallarse pendiente de reclamación.

Décima.—La subasta se verificará en el Salón de sesiones de la Comisión provincial con suje-

ción estricta á los preceptos de referida Instrucción.

Once.—De las proposiciones presentadas en el acto de la subasta, serán preferidas aquellas en que se hagan á mayor número de artículos objeto de la licitación y más ventajas ofrezcan para los fondos provinciales á juicio de la Mesa.

En la *Gaceta de Madrid*, número 267, correspondiente al día 24 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillante síntesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta, que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día,

sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, confíe á la representación de las partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas á que las armas que se califiquen como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pone como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima á delinquir.» Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada; debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión á éste. Penada como falta se halla

asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa, y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonadas para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el artículo 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien, ¿á qué clase de armas se refiere la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo que pueden autorizarse; pero si han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el artículo 128 de la «Cartilla de la Guardia civil» aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial, los puñales, estoques y navajas de muelle y de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el proce-

samiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ébrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la anomalía, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## ALCALDIAS

### CADALSO

Don Lorenzo Fernández Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cadalso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día de hoy, se encuentra el siguiente particular:

En tal estado, visto el déficit de 923'95 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nive-

lación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 923 pesetas y 95 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 sobre vinos y 120 por 100 sobre las demás especies establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y otras y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de gallos y gallinas, pollos y pollas, conejos, perdices y liebres, huevos, leche, patatas, paja y heno para el ganado, y leña que no se destina á la industria, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'03 peseta cada gallo, ó gallina, pollo ó pilla; 0'03 idem cada conejo, perdiz ó liebre; 0'20 idem cada 100 huevos; 0'03 idem el litro de leche; 0'50 idem el quintal métrico de patatas; 0'05 idem los 100 kilogramos de paja y heno, y 0'15 idem los 100 idem de leña; que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un producto en todo el año que viene á producir exactamente las 923 pesetas con 95 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico. —Baldomero Luis.—Leonardo Fernández.—Juan Acosta.—Toribio Merchán.—Paulino Carbajal.—Jorge Lucio.—Antón Calvo.—Juan Rodríguez.—Francisco Mateos.—Alejandro Lázaro.—Pantaleón Calvo.—Regino Merchán.—Antonio Calvo.—Presente fuí, Lorenzo Fernández.

Lo antes inerte corresponde á la letra con su original á que me remito. Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que visa y sellada por el señor Alcalde, firmo en Cadalso á 6 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Lorenzo Fernández.—V.º B.º, el Alcalde, Baldomero Luis.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día de hoy para cubrir el déficit de 923 pesetas 95 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Gallos, gallinas, pollos y pollas	Una	50	1.50	03	1.50
Conejos, perdices y liebres	Idem	300	0.75	03	0.90
Huevos	Ciento	1300	0.20	20	260
Leche de vaca y cabra	Litro	2035	0.25	03	61.05
Patatas	Quintal métr.	700	0.35	50	350
Paja y heno para el ganado	100 kilogram.	1065	1.50	05	53.25
Leña que no se destina á la industria	Idem	1201	1.25	15	180.15
Total					923.95

Cadalso 6 de Septiembre de 1906.

## Anuncio

En la noche del día dos del corriente, fué robada en la Dehesa Boyal de Santibáñez el Alto, una yegua de seis y media cuartas de alzada, pelo colorado, con las crines y rabo castaño, una estrella pequeña en la frente, paticalzada de las cuatro extremidades; la natura un poco desfigurada de una coquera, y descalza de los cuatro remos, pues nunca fué herrada; parida, pero sin rastra, y de cinco años de edad.

Se supone que el autor del robo sea un individuo cuyo nombre se ignora, y que según manifestó, era natural de la provincia de Badajoz, vendedor de tapetes, bastante alto, cañizo, rañado de viruelas, redondo de cara, ojos azules, pelo rubio y afeitado; vestía pantalón de pana verde, camisa de color de ceniza con adornos, sombrero blanco planchado y brodeques de alpargatas azules, como de treinta y dos años de edad.

# AYUNTAMIENTO DE CACERES

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Septiembre de 1906  
Población de derecho según censo último 13,617 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)														
Tifus exantemático															
Fiebres intermitentes y caquesia palúdica													2	1	3
Viruela															
Sarampión															
Escarlatina															
Coqueluche															
Difteria y crup															
Grippe															
Cólera asiático															
Cólera nostras															
Otras enfermedades epidémicas															
Tuberculosis pulmonar													2	2	4
Tuberculosis de las meninges															
Otras tuberculosis															
Sífilis															
Cáncer y otros tumores malignos															
Meningitis simple		2												2	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1												2	2	2
Enfermedades orgánicas del corazón															
Bronquitis aguda															
Bronquitis crónica															
Pneumonía															
Otras enfermedades del aparato respiratorio															
Afecciones del estómago (menos cáncer)															
Diarrea y enteritis															
Diarrea en menores de dos años															
Hernias, obstrucciones intestinales	1		1												
Cirosis del hígado															
Nefritis y mal de Bright															
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos															
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer															
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flevitis puerperal)															
Otros accidentes puerperales															
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	1	1										2	1	3
Debilidad senil															
Suicidios															
Muertes violentas															
Otras enfermedades	6						1						8	2	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas			1										1		1
TOTALES POR SEXOS	9	4	4		1	2	2	2	1	1	5	4	22	13	35
TOTALES POR EDADES	13		4		3		4		2		9		35		35

### DEMOGRAFIA

#### NACIMIENTOS

#### NACIDOS MUERTOS

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				
LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL	LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL GENERAL
V	H	V	H		V	H	V	H	
	12		3	28					

#### Matrimonios y Sentencias de Nulidad y divorcio

DECENAS	Matrimonios canónicos inscritos con arregio al nuevo Código				PARTIDAS sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889	MATRIMONIO CIVILES	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su delegado	Sin asistencia del Juez municipal.		De nulidad			De divorcio	
		Por falta de aviso previo	Por otra causa					
Primera	4							
Segunda	1							
Tercera	3							
Total	8							

En Cáceres á 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde-Presidente, Miguel Cuello López.—El Secretario, Fernando Alvarez.